

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

22 AGO 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2044-SOT-858, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 03 de julio de 2017, una persona que en apego al artículo 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), en materia ambiental (ruido y vertimiento de sustancias al drenaje) y ocupación de la vía pública en el predio ubicado en calle Vicente Guerrero número 4, colonia Pueblo Culhuacán, Delegación Iztapalapa; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 13 de julio de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso del suelo), ambiental (ruido y vertimiento de sustancias al drenaje) y ocupación de la vía pública, como es la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 todos para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Iztapalapa. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

En materia de desarrollo urbano (uso del suelo), materia ambiental (ruido y vertimiento de sustancias al drenaje) y ocupación de la vía pública

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el inmueble ubicado en calle Vicente Guerrero número 4, colonia Pueblo Culhuacán, Delegación Iztapalapa, se constató un inmueble existente de 2 niveles destinado para uso habitacional, se observaron vehículos estacionados. No se constataron actividades de taller mecánico, ocupación de la vía pública, emisiones sonoras ni vertimiento de sustancias al drenaje. -----

Asimismo, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztapalapa al inmueble denunciado le corresponde la zonificación HM 4/50 (Habitacional Mixto 4 niveles máximo de altura, 50% mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para taller automotriz se encuentra permitido. -----

Al respecto, de las gestiones realizadas por esta Entidad, con el fin de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), ambiental (ruido y vertimiento de sustancias al drenaje) y ocupación de la vía pública, se notificó el oficio PAOT-05-300/300-6092-2016 al propietario del inmueble objeto de la denuncia, quien manifestó que no realizan actividades de taller mecánico, que los vehículos son de su propiedad y solo realiza la reparación de los mismos en el interior del inmueble. -----



EXPEDIENTE: PAOT-2017-2044-SOT-858

Asimismo, esta Subprocuraduría tomando en consideración lo constatado durante el reconocimiento de hechos en el inmueble investigado, donde no se constataron actividades de taller mecánico, ocupación de la vía pública, emisiones sonoras ni vertimiento de sustancias al drenaje, se solicitó mediante oficio PAOT-05-300/300-6838-2017 de fecha 08 de agosto de 2017 a la persona denunciante proporcionará elementos que permitieran identificar actividades de taller mecánico, ocupación de la vía pública, emisiones sonoras ni vertimiento de sustancias al drenaje, sin que a la fecha de emisión de la presente resolución se haya recibido respuesta. -----

En virtud de lo anterior, en el inmueble ubicado en calle Vicente Guerrero número 4, colonia Pueblo Culhuacán, Delegación Iztapalapa, no se constataron actividades de taller mecánico ni ocupación a la vía pública, asimismo, no se percibieron emisiones sonoras ni vertimiento de sustancias al drenaje, constatando que dicho inmueble es destinado para uso habitacional. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble ubicado en calle Vicente Guerrero número 4, colonia Pueblo Culhuacán, Delegación Iztapalapa le aplica la zonificación HM 4/50 (Habitacional Mixto, 4 niveles máximo de altura, 50% mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para taller automotriz se encuentra permitido conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztapalapa.-----
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el inmueble ubicado en calle Vicente Guerrero número 4, colonia Pueblo Culhuacán, Delegación Iztapalapa, se constató un inmueble existente de 2 niveles destinado para uso habitacional, se observaron vehículos estacionados. No se constataron actividades de taller mecánico, ocupación de la vía pública, emisiones sonoras ni vertimiento de sustancias al drenaje. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en el momento en que conozcan de irregularidades en materia ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia respectiva ante esta Autoridad.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JEN/MEC/BO

